



CORTE SUPREMA

DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

INFORME 16-2011

***Dudas y dificultades de las Cortes de Apelaciones en la
inteligencia y aplicación de las leyes durante el año 2010***

FEBRERO - 2011

DUDAS Y DIFICULTADES OCURRIDAS A LAS CORTES DE APELACIONES EN LA INTELIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS LEYES Y DE LOS VACÍOS NOTADOS EN ELLAS DURANTE EL AÑO 2010.

No obstante adjuntarse como anexo al presente documento, el texto íntegro de todos los oficios remitidos por las Cortes de Apelaciones del país a esta Corte Suprema, en los que se contienen todas las dudas y dificultades que les han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y los vacíos notados en ellas, a continuación se detallan las dudas más relevantes y, aquellas que no se encuentran resueltas por los proyectos de ley en actual tramitación en el Congreso Nacional.

Asimismo no se han considerado aquellos que más que dudas, se traducen en sugerencias de modificaciones legales.

I. Proceso Penal

1. La Ley no regula la orden de no innovar, salvo las modificaciones dispuestas por la Ley 20.253, por lo que se estima necesario plantear esta inquietud con el objeto de que se autorice expresamente a la Corte de Apelaciones decretarla cuando sea necesario, ya que a veces las consecuencias en relación a los derechos del imputado o del Ministerio Público pueden ser de mucha importancia. (Corte de Apelaciones de Antofagasta)

2. La derogación del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establecía a los funcionarios policiales como personas habilitadas para practicar notificaciones, crea problemas para efectuar la notificación de imputados y víctimas en lugares peligrosos o alejados del radio urbano.¹ Además, al derogar el citado precepto, no se consideró ampliar la planta de personal y aumentar los recursos financieros. (Corte de Apelaciones de La Serena)

¹ Dificultad planteada por la misma Corte en Informe del año 2010.

3. En cuanto al Procedimiento Simplificado y la aplicación del artículo 395 bis del Código Procesal Penal,² se presentan dudas, ya que conforme a las diversas interpretaciones de los jueces de garantía, no queda claro si lo que debe fijarse dentro de quinto día es la audiencia de preparación del juicio oral o el juicio oral efectivo.³ (Corte de Apelaciones de La Serena)

4. Se origina la interrogante respecto de la posibilidad de recibir prueba anticipada después de enviado el auto de apertura al tribunal oral, conforme a lo preceptuado en el artículo 280 en relación al artículo 191, ambos del Código Procesal Penal.⁴ La duda en concreto es la siguiente: ¿es posible recibir prueba anticipada después de enviado el auto de apertura al Tribunal Oral, si se reúnen todas las condiciones de procedencia que señala la norma? y si es posible ¿cuál tribunal sería competente para recibirla, el juez de garantía o el tribunal oral en una sala que no conozca del juicio?⁵ (Corte de Apelaciones de La Serena)

² Artículo 395 bis. Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día.

³ Duda planteada por la misma Corte en Informe del año 2010.

⁴ Artículo 280.- Prueba anticipada. Durante la audiencia de preparación del juicio oral también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme a lo previsto en el artículo 191.

Si con posterioridad a la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, sobreviniere, respecto de los testigos, alguna de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo 191 o se tratase de la situación señalada en el artículo 191 bis, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía, en audiencia especial citada al efecto, la rendición de prueba anticipada.

Asimismo, se podrá solicitar la declaración de peritos en conformidad con las normas del Párrafo 6º del Título III del Libro Segundo, cuando fuere previsible que la persona de cuya declaración se tratase se encontrará en la imposibilidad de concurrir al juicio oral, por alguna de las razones contempladas en el inciso segundo del artículo 191.

Para los efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el juez de garantía citará a una audiencia especial para la recepción de la prueba anticipada.

Artículo 191.- Anticipación de prueba. Al concluir la declaración del testigo, el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en su caso, le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si, al hacersele la prevención prevista en el inciso anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el fiscal podrá solicitar del juez de garantía que se reciba su declaración anticipadamente.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

⁵ Dificultad planteada por la misma Corte en Informe del año 2010.

5. Existe duda respecto a si la apelación verbal que faculta el artículo 149 del Código Procesal Penal,⁶ procede cuando el imputado comparece a la audiencia en una calidad distinta a la de detenido, en particular, si se presenta a ella voluntariamente.⁷ (Corte de Apelaciones de La Serena)

6. La situación que presenta la aplicación del artículo 25 del Código Penal, toda vez que la multa a pagar queda establecida al momento del pago efectivo y no a la fecha de la comisión del ilícito o de la sentencia. (Corte de Apelaciones de Valparaíso)

7. Surge la duda respecto de la causal de nulidad comprendida en el artículo 374, letra e), en relación al artículo 342 letra c) y el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto al alcance que debe darse a la omisión de la debida exposición de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal. La duda se produce en determinar si la exigencia de fundamentación alcanza sólo a la debida descripción tanto de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, como de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, o bien, se exige la

⁶Artículo 149.- Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya

sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.

En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.

⁷ Duda señalada en el Informe de 2010 por las Cortes de Apelaciones de La Serena y Corte de Apelaciones de Talca.

correspondiente exposición de los hechos, pero además, la necesidad de una adecuada valoración de los medios de prueba, en conformidad a lo que disponen los tres incisos del artículo 297 y, en especial, de la apreciación de la prueba sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.⁸ (Corte de Apelaciones de San Miguel)

8. Alcance de la expresión "libertad provisional" en la letra c) del artículo 17 de la Ley N° 19.856 sobre Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la Base de las Observaciones de Buena Conducta, al disponer que los beneficios contenidos en dicha ley no tendrán lugar en caso alguno cuando la persona hubiere delinuido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional. Surge la duda respecto de si el artículo 17 es aplicable también a quienes hubieren delinuido estando sujetos a medidas cautelares, ya que el nuevo proceso penal no contempla el auto de procesamiento.⁹ (Corte de Apelaciones de San Miguel)

9. Tratándose del recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado, no existe norma en el Código Procesal Penal que otorgue facultades a las Cortes de Apelaciones para pronunciarse cuando en la sentencia se advierten vicios de casación.¹⁰ (Corte de Apelaciones de Rancagua)

10. Surge la inquietud respecto de la situación no prevista en el artículo 281 en relación al artículo 76 del Código Procesal Penal,¹¹ en cuanto a la inhabilidad

⁸ Dificultad planteada por la misma Corte en Informe del año 2010.

⁹ Duda planteada por la misma Corte en Informe del año 2010.

¹⁰ Dificultad planteada por la misma Corte en Informe del año 2010.

¹¹ Artículo 76.- Inhabilitación de los jueces del tribunal del juicio oral. *Las solicitudes de inhabilitación de los jueces del tribunal de juicio oral deberán plantearse, a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que fijare fecha para el juicio oral, y se resolverán con anterioridad al inicio de la respectiva audiencia.*

Cuando los hechos que constituyeren la causal de implicancia o recusación llegaren a conocimiento de la parte con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior y antes del inicio del juicio oral, el incidente respectivo deberá ser promovido al iniciarse la audiencia del juicio oral.

de los jueces orales, cuando todos o algunos de los Magistrados, deban ser cambiados antes del inicio de la audiencia por motivos de fuerza mayor. La lógica indica que cualquier solicitud de inhabilitación respecto del o los nuevos jueces debería plantearse antes del inicio del Juicio Oral respectivo.¹² (Corte de Apelaciones de Rancagua)

11. En el caso de los delitos de acción penal privada, el artículo 402 del Código Procesal Penal, establece que la inasistencia del querellante a la audiencia de juicio, así como su inactividad en el proceso por más de 30 días, producirán el abandono de la acción privada, y en tal caso, el Tribunal de oficio o a petición de parte, deberá decretar el sobreseimiento definitivo. La duda surge sobre si ocurre lo mismo, aunque no se notifique al querellado para su comparecencia a la audiencia decretada al efecto.¹³ (Corte de Apelaciones de Rancagua)

12. Dificultades relativas al Código Procesal Penal, en cuanto a la inexistencia de una regulación específica para la tramitación de la acción constitucional de amparo, para determinar los plazos para fallarla, y para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.¹⁴ (Corte de Apelaciones de Talca)

13. Inconveniencia de la facultad que el artículo 186 del Código Procesal Penal le otorga al juez de garantía,¹⁵ de fijar un plazo para que el Ministerio

Con posterioridad al inicio de la audiencia del juicio oral, no podrán deducirse incidentes relativos a la inhabilitación de los jueces que integren el tribunal.

Con todo, si cualquiera de los jueces advirtiere un hecho nuevo constitutivo de causal de inhabilidad, el tribunal podrá declararla de oficio.

El tribunal continuará funcionando con exclusión del o de los miembros inhabilitados, si éstos pudieren ser reemplazados de inmediato en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 281, o si continuare integrado por, a lo menos, dos jueces que hubieren concurrido a toda la audiencia. En este último caso, deberán alcanzar unanimidad para pronunciar la sentencia definitiva. Si no se cumpliera alguna de estas condiciones, se anulará todo lo obrado en el juicio oral.

¹² Dificultad planteada por la misma Corte en Informe del año 2010.

¹³ Dificultad planteada por la misma Corte en Informe del año 2010.

¹⁴ Dificultad planteada por la misma Corte en Informe del año 2010.

¹⁵ Artículo 186.- *Control judicial anterior a la formalización de la investigación. Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez*

Público formalice la investigación, si el incumplimiento de tal decisión no produce efecto, dado que de acuerdo al artículo 230 del mismo Código, tal actuación administrativa puede efectuarla cuando lo estime oportuno.¹⁶ (Corte de Apelaciones de Talca)

14. La falta de regulación del recurso de aclaración, rectificación o enmienda en el Código Procesal Penal, en términos similares a los contemplados en el artículo 55 inciso del Código de Procedimiento Penal.¹⁷ (Corte de Apelaciones de Talca y Corte de Apelaciones de Puerto Montt)

15. La no prevención, en el artículo 413 del Código Procesal Penal, como abono a la pena temporal impuesta, del tiempo de privación de libertad establecida en conformidad a la letra a) del artículo 155 del citado Código,¹⁸ en los términos establecidos en el artículo 348, inciso segundo, que en su redacción actual, expresamente contempla que se deberá computar el tiempo que el condenado estuvo privado de libertad conforme a la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal.¹⁹ (Corte de Apelaciones de Talca)

16. La dificultad en la aplicación del artículo 149 del Código Procesal Penal, cuando la resolución es dictada por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 364 del mismo Código, que establece que son inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal oral. (Corte de Apelaciones de Talca)

de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.

¹⁶Dificultad planteada por la misma Corte en Informe del año 2010.

¹⁷Duda manifestada en Informe de 2010 por la Corte de Apelaciones de Temuco.

¹⁸ **Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:**

a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;

¹⁹ Dificultad planteada por la misma Corte en Informe del año 2010.

17. Dificultad generada en que las medidas alternativas o privativas de libertad, las que no forman parte de la sentencia, por lo que no procedería el recurso de apelación o nulidad en su contra, vacío legal que no se suple con la aplicación de la Ley N° 18.216.²⁰ (Corte de Apelaciones de Talca)

18. La dificultad e inconveniencia presentadas cuando son el Ministerio Público o el querellante particular los que recurren de nulidad, fundados en la causal establecida en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, en las situaciones inversas a las contempladas en el artículo 385 del mismo cuerpo jurídico.²¹ Es decir, se refiere a aquellos casos en que el fallo no califique como delito un hecho que la ley considera como tal, no aplica pena alguna cuando correspondía aplicarla o ha impuesto una pena inferior a la correspondiere legalmente. En estos casos, parece del todo innecesario invalidar el juicio oral y la sentencia, bastando la invalidación de ésta y proceder a dictar sentencia de reemplazo.

19. Otro tanto sucede con la causal de cosa juzgada contenida en el artículo 374 del Código Procesal Penal, en que bastaría con que se dictara, también sentencia de reemplazo solamente. (Corte de Apelaciones de Talca)

20. Se presenta la inquietud respecto a la situación que acontece cuando el querellante desea sostener la acusación del fiscal y el imputado no se encuentra formalizado. No queda claro el estado procesal de los intervinientes ante tal situación, debiendo evitarse las interpretaciones de manera de

²⁰Duda ya representada por la misma Corte en Informe de 2010.

²¹ Artículo 385 Nulidad de la sentencia. *La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley, si la causal de nulidad no se refiere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considera tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.*

La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido.

respetar el debido proceso el cual está garantizado constitucionalmente.²²
(Corte de Apelaciones de Chillán)

21. El artículo 245 del Código Procesal Penal señala que el acuerdo reparatorio podrá solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación y que, una vez declarado el cierre de la investigación, solo podrá ser decretado durante la audiencia de preparación del juicio oral. Teniendo presente que se ha tenido conocimiento que los acuerdos reparatorios se han presentado ante el Tribunal Oral en lo Penal y este los ha aceptado, surge la duda sobre cuál es la oportunidad para decretar esta medida. (Corte de Apelaciones de Concepción)

22. Mayor regulación en lo que dice relación con el cumplimiento de medidas cautelares impuestas durante el proceso, ya que en casos de simples delitos en que no es posible aplicar la internación provisoria, el cumplimiento de las medidas cautelares, especialmente las de arresto domiciliario, queda entregada a la entera voluntad del imputado, toda vez que no existe una sanción fijada para su incumplimiento. (Corte de Apelaciones de Temuco)

23. Con respecto a la decisión de no perseverar en el procedimiento, previsto en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal. La duda surge con respecto a la aplicación de la norma cuando el Ministerio Público no ha formalizado al imputado y la investigación se ha judicializado por otro motivo, por ejemplo por la existencia de querellante en la causa. Algunas interpretaciones conducen a desestimar esta petición, pues, con arreglo al inciso final del citado precepto, la facultad que prevé el artículo 248 letra c) en comento sólo es posible si existe imputado formalizado y se ha cerrado la investigación. En cambio, para otras lecturas, el inciso final solo tiene pertinencia cuando existe formalización, de manera tal que en ausencia de esta

²² Dificultad planteada por la misma Corte en Informe del año 2010.

actuación, el inciso final del citado artículo sólo debe recibir la aplicación pertinente. (Corte de Apelaciones de Valdivia)

24. Existe un vacío normativo en relación al incumplimiento del acuerdo reparatorio, pues, los artículos 242 y 243 del Código Procesal Penal sólo se refieren a la orden de sobreseimiento definitivo, total o parcial, del proceso penal cuando hubieren sido cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o se garantizaren debidamente a satisfacción de la víctima. Estas normas no contienen el hecho del incumplimiento, surgiendo la duda de si en este caso es posible que el juez de garantía reabra o prosiga con el proceso penal.²³ (Corte de Apelaciones de Valdivia)

25. En cuanto al artículo 343 inciso segundo del Código Procesal Penal,²⁴ debe clarificarse el alcance del término legal "inferior a 24 horas", para aquellos casos que, siendo complejos, no extiendan su duración a más de dos días de audiencia, particularmente la posibilidad de entregar el veredicto a la audiencia del día siguiente, pero antes de las 24 horas. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt)

26. Interpretación que debe darse al artículo 19 de la Ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en el sentido de determinarse si su contenido es una agravante o de determinación de pena.²⁵ (Corte de Apelaciones de Puerto Montt)

27. Qué ocurre con la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva por los Tribunales Orales que cuentan con una única Sala, pues, por ello,

²³ Vacío normativo ya señalado en Informe de 2010 por la Corte de Apelaciones de Valdivia y la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

²⁴ Artículo 343 *Decisión sobre absolucón o condena* [...] Inciso 2º: *Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por veinticuatro horas, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión les será comunicada.*

²⁵ Duda ya esbozada en Informe de 2010 por la Corte de Apelaciones de Arica.

quedarían inhabilitados los jueces que la componen y que posteriormente conocerían del juicio oral.²⁶ (Corte de Apelaciones de Puerto Montt)

28. Duda en cuanto al plazo que debe agendarse un nuevo juicio oral cuando el anterior hubiese sido anulado, lo que no aparece de la lectura del artículo 281 del Código Procesal Penal.²⁷ (Corte de Apelaciones de Puerto Montt y Corte de Apelaciones de Coyhaique)

29. El Artículo 250 del Código Procesal Penal, regula exclusivamente los casos en que el juez de garantía podrá decretar el sobreseimiento definitivo. En consecuencia, los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal no podrían dictar sobreseimientos definitivos, ya que el Juicio Oral debiera concluir con sentencia absolutoria o condenatoria exclusivamente. Sin embargo, se dan casos en que el Tribunal puede llegar a dicho resultado o efecto, por la vía de las excepciones de previo y especial pronunciamiento cuando se trata de las letras c) y/o e) del artículo 264 del Código Procesal Penal, es decir, cuando exista cosa juzgada o se haya extinguido la responsabilidad penal respectivamente.²⁸ (Corte de Apelaciones de Puerto Montt)

30. El artículo 277 del Código Procesal Penal, relativo a las menciones que debe contener el auto de apertura, no obliga al juez de garantía a mencionar las medidas cautelares que afectan al acusado. En el caso de prisión preventiva, es necesario, porque de contrario, se hacen ilusorias las revisiones de oficio que debe realizar el tribunal de Juicio Oral en lo Penal, toda vez que no existe constancia de cuando se revisó la medida cautelar personal.²⁹ (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

²⁶ Dificultad ya planteada Por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y Punta Arenas en Informe de 2010.

²⁷ Duda planteada en Informe de 2010 por la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

²⁸ Duda planteada en Informe de 2010 por la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

²⁹ Duda planteada por la misma Corte en Informe de 2010.

31. El artículo 277 del Código Procesal Penal, consigna solo la facultad de apelar para el Ministerio Público respecto de la exclusión de pruebas, lo que desmedra la posición de la defensa, en cuanto su prueba excluida, porque no puede luego, en la audiencia del juicio oral, presentarla como prueba nueva o ignorada, ya que no se darían los requisitos del artículo 336 del Código citado.³⁰ (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

32. La Ley 20.074, agregó un nuevo inciso final al artículo 252 del Código Procesal Penal, el cual faculta al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal para sobreseer temporalmente el procedimiento. La situación no es poco frecuente, en cuanto a que se dan casos de acusados que no llegan a la audiencia de juicio oral, cuya presencia es requisito de validez de dicha audiencia, de manera que el procedimiento debe sobreseerse temporalmente por rebeldía del imputado. Sin embargo, ocurre que aprehendido el acusado por la pertinente orden dictada en su contra, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no tiene facultades para reabrir el procedimiento y continuarlo, porque lo impide el artículo 254 del Código Procesal Penal en razón de que, al emplear la expresión "el Juez", de acuerdo al artículo 69 del texto procedimental citado, debe entenderse que se alude exclusivamente al juez de Garantía.³¹ (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

33. Se genera duda respecto a la revocación de acuerdos reparatorios, pues, ante la imposibilidad de revocarlos por incumplimiento, la causa se mantiene permanentemente abierta y tampoco se puede sobreseer definitivamente, ya sea total o parcialmente³². (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

34. En cuanto al Sistema Nacional de Registros de ADN, se estima que es contradictorio con la presunción de inocencia la existencia del registro de imputados, (artículo 7º Ley 19.970). También existe una diferencia de opinión

³⁰ Duda planteada por la misma Corte en Informe de 2010.

³¹ Duda planteada por la misma Corte en Informe de 2010.

³² Duda planteada por la misma Corte en Informe de 2010.

en lo que respecta al Registro de Condenados, entre los jueces de garantía, con gendarmería, en orden a no incorporar al Registro de Condenados, a los sentenciados por microtráfico y por cultivo. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

35. Duda si la suspensión condicional del procedimiento puede revocarse ante la presentación de un requerimiento simplificado en contra del imputado respectivo o, por el contrario, sólo se produce este efecto ante una nueva formalización de la investigación y el incumplimiento injustificado, en forma grave y reiterada, de las condiciones acordadas. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

36. En cuanto a la agrupación de causas respecto de inimputables, también se ha planteado el problema de la imposibilidad de los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal, de acumular o agrupar causas, cuestión que los jueces de garantía, han impetrado invariablemente. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

37. En relación al artículo 28 de la Ley 18.216 se ha planteado la duda en cuanto a lo que debe entenderse por la expresión "el tiempo de cumplimiento" que emplea la norma, en orden a si se refiere al mero transcurso del tiempo o a un cumplimiento efectivo, toda vez que, se han sostenido diversas interpretaciones alguna de las cuales son inconsistentes con principios universales del derecho, como que "nadie puede aprovecharse de su propio dolo". (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

38. Artículo 406 y siguientes del Código Procesal Penal, procedimiento abreviado, en relación con el artículo 370, letra a), del texto legal ya citado, planteándose la duda en cuanto a si la resolución que no da lugar a la aplicación del procedimiento abreviado es o no apelable. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

39. Existen dudas en cuanto a sancionar como autor del delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil a aquel que infringe alguna de las condiciones establecidas para la suspensión condicional del procedimiento, toda vez que el artículo 239 del Código Procesal Penal establece una sanción especial para quien incumple las condiciones impuestas, cual es la revocación de dicha suspensión. (Corte de Apelaciones de San Miguel)

II. Responsabilidad Penal Adolescente

1. Dudas acerca de la admisibilidad del recurso de apelación respecto de la resolución por la cual el juez de garantía, conociendo de la ejecución de la sanción impuesta a un adolescente, decreta su quebrantamiento y que conforme a lo previsto en el artículo 52 de la misma Ley, aplica una sanción que importará una restricción mayor de sus derechos y, en el evento de estimarse admisible dicho recurso, surgen dudas acerca si el mismo debe concederse en ambos efectos o en el sólo efecto devolutivo, lo que resulta de especial trascendencia en los casos que se describen en los números 4, 5, 6 y 7 en que la sanción es privativa de libertad. (Corte de Apelaciones de Copiapó)

2. Problema de procedencia de la medida de internación provisoria frente a la internación en un régimen semicerrado. En el asunto indicado, algunos jueces se han planteado la siguiente interrogante: el artículo 141 del Código Procesal Penal, establece como causal de improcedencia de la prisión preventiva, la circunstancia de estar el imputado cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Ahora, con la entrada en vigencia de la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente, al establecer nuevas sanciones, como la de internación en régimen semicerrado y afirmado que esta es una pena privativa de libertad (art.15), ha llevado a algunos jueces a concluir que no

existe norma clara que indique si el imputado debe entenderse cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad cuando está sujeto a tal tipo de sanción (régimen semicerrado).³³ (Corte de Apelaciones de la Serena)

3. Existe dificultad para efectuar la notificación a los padres o a quienes tengan bajo su cuidado al adolescente, a que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 20.084, ya que el artículo 24 encomienda tal notificación a un funcionario habilitado del Tribunal, lo que antes era función policial, existiendo un plazo muy breve entre la audiencia de control de detención y la primera audiencia ante el tribunal.³⁴ (Corte de Apelaciones de La Serena)

4. Dudas respecto a qué tribunal es competente para conocer de la ejecución y cumplimiento de la sentencia cuando el sentenciado ha sido sujeto a las disposiciones de esta ley (Ley N° 20.284) y ha sido condenado en juicio oral por un Tribunal Oral en lo Penal, o por un tribunal de Garantía diverso a aquel en que el adolescente deba cumplir la medida o sanción aplicada. (Corte de Apelaciones de San Miguel)

5. Se ha debatido respecto de la procedencia de la apelación verbal (artículo 149 del Código Procesal Penal) en el contexto de la Responsabilidad Penal Juvenil. (Corte de Apelaciones de Temuco)

6. Se plantea la necesidad de establecer un sistema de unificación de las sanciones para aquellos jóvenes que tengan varias condenas por diversas infracciones cuyo cumplimiento no sea susceptible de disponerse en forma simultánea. (Corte de Apelaciones de Temuco)

³³ Dificultad consignada por la misma Corte en informe de 2010.

³⁴ Dificultad consignada por la misma Corte en informe de 2010.

7. Problema de interpretación respecto del artículo 59 de la Ley 20.284,³⁵ en relación a las reincidencias, ya que no sirve para tener por acreditada una reincidencia para efectos de graduar la pena. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

8. Racionalización de sanciones de la ley de Responsabilidad Penal Adolescente, mediante la eliminación de las multas y la amonestación, como sanciones apropiadas o idóneas para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, y dejar las sanciones de reparación del daño causado y prestación de servicios a la comunidad, únicamente como agregadas a las formas de libertad asistida, ordinaria o especial. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

III. Materia Orgánica

1. El artículo 1 inciso final N°3 y el artículo 210 ambos del Código Orgánico de Tribunales contemplan como causal de implicancia "haber actuado el miembro del tribunal de juicio oral como juez de garantía en el mismo procedimiento" y, asimismo, limita la posibilidad de subrogación a aquellos jueces de garantía que hubiesen "intervenido en la fase de investigación". Todo lo que ha contribuido a generar retrasos en el agendamiento de las audiencias de los tribunales orales. (Corte de Apelaciones de San Miguel)

³⁵ Artículo 59.- *Modificaciones al decreto ley N° 645, de 1925. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 2° del decreto ley N° 645, de 1925, que crea el Registro Nacional de Condenas:*

"Los antecedentes relativos a los procesos o condenas de menores de edad sólo podrán ser consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de Investigaciones o para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo."

2. La aplicación del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales,³⁶ genera dificultades respecto de la formación de ternas para los cargos de Notarios de primera categoría, en el evento que en el concurso respectivo no se opongan personas pertenecientes a esa o a la segunda categoría del Escalafón Secundario.³⁷

3. Tampoco se contempla para la primera categoría la expresa prohibición que aparece en la letra b) respecto de la segunda categoría, que en la terna puede figurar un miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial.

4. Por último, no es claro si para formar la terna para integrantes de la segunda categoría, en ausencia del Notario, Conservador o Archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en la lista de méritos y exprese su interés en el cargo, podría incorporarse a dos abogados extraños a la carrera, por méritos (Corte de Apelaciones de San Miguel)

5. Se estima conveniente permitir que los receptores judiciales de la Región Metropolitana puedan realizar indistintamente actuaciones en toda la región, sea que pertenezcan a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago o a la de San Miguel, en razón de que el artículo 391 inciso 2º del

³⁶ Artículo 287.- Las ternas para proveer los cargos de notario, conservador y archivero se formarán del modo siguiente:

a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría del cargo que se trate de proveer o de la inmediatamente inferior que se opongan al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.

Para los efectos del derecho propio, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 284;

b) Para integrantes de la segunda categoría, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos, tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 284. Un segundo lugar será ocupado por el notario, conservador o archivero de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se oponga al concurso, elegido de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281. El tercer lugar en la terna será ocupado por uno de los notarios, conservadores o archiveros recién aludidos, elegido de conformidad al inciso primero del artículo 281, o por un abogado extraño a la carrera, elegido por méritos. Entre estos abogados extraños no podrá figurar un miembro del Escalafón Primario, y

c) Para integrantes de la tercera categoría, con el o los notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría, los que, en caso de oponerse, ocuparán al menos un lugar en la terna, elegido o elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, y con abogados ajenos al Escalafón que se opongan al cargo, elegidos por méritos.

³⁷ Dicha duda ya fue planteada en el informe de 2010, 2008, 2007, 2006, 2005 y 2004 por la misma Corte.

Código Orgánico de Tribunales sólo permite practicar las actuaciones ordenadas, en otra comuna comprendida dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones.³⁸ (Corte de Apelaciones de San Miguel)

6. No es claro el alcance de la expresión "del respectivo juzgado" utilizada en el artículo 214 inciso 4º, en cuanto a si sólo comprende al Secretario del Tribunal en que falta el Juez o también alcanza a los Secretarios de los otros Tribunales que son llamados a subrogar.³⁹ (Corte de Apelaciones de San Miguel)

7. En relación al artículo 598 del Código Orgánico de Tribunales,⁴⁰ surge la necesidad de crear un mecanismo en virtud del cual el Estado asuma los honorarios y cubra los gastos necesarios en que incurren los abogados de turno para cumplir con su función. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

8. Conveniencia de una modificación legal del artículo 75(sic) de la Constitución Política de la República- que permite a las Cortes de Apelaciones hacer nombramientos de Jueces suplentes, hasta por 60 días, ampliando dicha facultad delegada, para permitir la designaciones de Secretarios de Tribunales, en calidad de suplentes, por el mismo periodo, sin requerir la formación de terna y su posterior remisión al Ministerio de Justicia. (Corte de Apelaciones de Rancagua)

³⁸Duda planteada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el informe de 2010, 2006, 2005 y 2004.

³⁹ Inquietud planteada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en los informes correspondientes a los años 2010, 2008, 2005, 2004 y la Corte de Apelaciones de Temuco en el informe de 2008.

⁴⁰ **Artículo 598.** *Es obligación de los abogados defender gratuitamente hasta su término las causas de pobres que se les encomienden en conformidad a los preceptos de este título. Los abogados podrán excepcionarse de esta obligación por motivos justificados que serán calificados por el juez que conozca de la causa en que aquél deba cumplir la obligación, el que resolverá esta materia de preferencia y proveerá simultáneamente la designación del reemplazante.*

El abogado que no cumpliera esta obligación será sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión hasta por seis meses, por el tribunal que conozca de la causa en que se hubiere producido el incumplimiento.

De la resolución que imponga la sanción se podrá reclamar, dentro de tercero día, ante el tribunal superior jerárquico del que la dictó.

Una vez firme la resolución que imponga una suspensión del ejercicio de la profesión deberá ser comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a los tribunales de su territorio jurisdiccional.

9. Modificación legal orgánica que permita la creación del cargo de “Administrador de Cortes de Apelaciones”, a fin de poder contar a futuro y en forma permanente, en cada uno de estos Tribunales, con un profesional del área de la administración, substituyendo progresivamente los cargos de “Secretario” de esos Tribunales. (Corte de Apelaciones de Rancagua)

10. Aumento de dotación de funcionarios en Tribunales de competencia común y adecuada capacitación de los mismos para responder a la recarga de trabajo que actualmente existe en esos Tribunales. (Corte de Apelaciones de Temuco)

11. Se torna dificultoso el trabajo de la Corte, respecto a la variedad de plazos que ha establecido el legislador para la dictación de fallos en segunda instancia. Así, si bien el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales establece un plazo máximo de 30 días para el fallo, para los efectos de la calificación y por existir leyes especiales, los Ministros, para una adecuado estudio, no pueden tomarse este plazo, porque para los efectos estadísticos aparecen dictando fallos fuera de plazo. (Corte de Apelaciones de Temuco)

12. Nombramiento de Ministros o Jueces Interinos: En el plano Administrativo surgen dudas respecto a la aplicación de la normativa dispuesta en los artículos 244⁴¹ y 246⁴² del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 75 (sic) inciso final de la Constitución Política de la República, y el alcance de los Acuerdos que esta Ilustrísima Corte ha tenido que adoptar en situaciones de emergencia, en relación a dichas normas. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

⁴¹ Artículo 244. *Los jueces pueden ser nombrados con calidad de propietarios, de interinos o de suplentes. Es propietario el que es nombrado para ocupar perpetuamente o por el período legal una plaza vacante. Es interino el que es nombrado simplemente para que sirva una plaza vacante mientras se procede a nombrar el propietario.*

Es suplente el que es nombrado para que desempeñe una plaza que no ha vacado, pero que no puede ser servida por el propietario en razón de hallarse suspenso o impedido.

⁴² Artículo 246. *Ninguna plaza de la magistratura podrá permanecer vacante, ni aun en el caso de estar servida interinamente, por más de cuatro meses. Vencido este término, el juez interino cesará de hecho en el ejercicio de sus funciones, y el Presidente de la República proveerá la plaza en propiedad.*

13. Dificultades en cuanto a la dotación de Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, ya que este se encuentra constituido solo por tres jueces, se hace necesario la creación de la plaza para un cuarto juez, modificándose en lo pertinente el artículo 21 del Código Orgánico de Tribunales. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

14. Problemas reiterados en la implementación práctica de los artículos que regulan la subrogancia en el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

15. Dificultades en caso de itinerancias del tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique. Contradicción entre lo dispuesto en el artículo 281 inciso 4° del Código Procesal Penal⁴³ y el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales.⁴⁴ (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

⁴³ **Artículo 281.**- Fecha, lugar, integración y citaciones. El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que quedare firme. También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral.

Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratare de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales.

En su resolución, el juez presidente indicará también el nombre de los jueces que integrarán la sala.

Con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocará a un número de jueces mayor de tres

para que la integren, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 284.

Ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, siete días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141, inciso cuarto.

⁴⁴ **Artículo 21 A.**- Cuando sea necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal, de conformidad Art. 11 a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, los tribunales de juicio oral en lo penal se constituirán y funcionarán en localidades situadas fuera de su lugar de asiento.

Corresponderá a la respectiva Corte de Apelaciones determinar anualmente la periodicidad y forma con que los tribunales de juicio oral en lo penal darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Sin perjuicio de ello, la Corte podrá disponer en cualquier momento la constitución y funcionamiento de un tribunal de juicio oral en lo penal en una localidad fuera de su asiento, cuando la mejor atención de uno o más casos así lo aconseje.

La Corte de Apelaciones adoptará esta medida previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de los jueces presidentes de los comités de jueces de los tribunales de juicio oral en lo penal correspondientes.

16. En cuanto a la aplicación de los artículos 210⁴⁵ y 213⁴⁶ del Código Orgánico de Tribunales, sobre subrogación en los Tribunales Orales en Lo Penal, pareciera que se prefiere, a falta de Juez que subrogue, un Defensor Público por sobre un Juez de Letras o Secretario de Comuna o agrupación de comunas lo que parece dificultoso.⁴⁷ (Corte de Apelaciones de San Miguel)

17. Se plantea un problema con la subrogación de los jueces de Juzgados mixtos de Garantía y Letras en ciertas comunas, ya que no puede aplicarse el artículo 213 del Código Orgánico de Tribunales, lo que obliga a efectuar la subrogancia por el Juez de Garantía, aumentando la carga de trabajo de los

⁴⁵ Artículo 210.- En todos los casos en que una sala de un tribunal de juicio oral en lo penal no pudiere constituirse conforme a la ley por falta de jueces que la integren, subrogará un juez perteneciente al mismo tribunal oral y, a falta de éste, un juez de otro tribunal de juicio oral en lo penal de la jurisdicción de la misma Corte, para lo cual se aplicarán análogamente los criterios de cercanía territorial previstos en el artículo 207. Para estos fines, se considerará el lugar en el que deba realizarse el juicio oral de que se trate. A falta de un juez de un tribunal de juicio oral en lo penal de la misma jurisdicción, lo subrogará un juez de juzgado de garantía de la misma comuna o agrupación de comunas, que no hubiere intervenido en la fase de investigación.

Si no resultare posible aplicar ninguna de las reglas previstas en los incisos anteriores, sea porque los jueces pertenecientes a otros tribunales de juicio oral en lo penal o a los juzgados de garantía no pudieren conocer de la causa respectiva o por razones de funcionamiento de unos y otros, actuará como subrogante un juez perteneciente a algún tribunal de juicio oral en lo penal que dependa de la Corte de Apelaciones más cercana o, a falta de éste, un juez de un juzgado de garantía de esa otra jurisdicción.

Regirán, con tal fin, las reglas previstas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216.

En defecto de las reglas precedentes, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 213 o, si ello no resultare posible, se postergará la realización del juicio oral hasta la oportunidad más próxima en que alguna de tales disposiciones resultare aplicable.

⁴⁶ Artículo 213. En las comunas o agrupaciones de comunas en que haya un solo juez de letras y siempre que el secretario no pueda reemplazarlo, o no pueda tener lugar lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el juez de letras será subrogado por el defensor público o por el más antiguo de ellos, cuando haya más de uno.

Si por inhabilidad, implicancia o recusación, el defensor público no puede ejercer las funciones que le encomienda esta ley, ellas serán desempeñadas por algunos de los abogados de la terna que anualmente formará la Corte de Apelaciones respectiva. No se podrá ocurrir al segundo abogado designado en la terna, sino en el caso de faltar o estar inhabilitado el primero, ni al tercero, sino cuando falten o estén inhabilitados los dos anteriores.

En defecto de todos los designados en los incisos precedentes, subrogará el secretario abogado del juzgado del territorio jurisdiccional más inmediato, o sea, el de aquél con cuya ciudad cabecera sean más fáciles y rápidas las comunicaciones, aunque dependan de distintas Cortes de Apelaciones, pero sin alterarse la jurisdicción de la primitiva Corte. A falta o impedimento de éste, la subrogación la hará el juez de dicho tribunal, pudiendo, el uno o el otro, según corresponda, constituirse en el juzgado que se subroga.

Para los efectos de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, en el mes de noviembre de cada año los jueces letrados de las comunas o agrupaciones de comunas en que exista un solo juzgado de letras elevarán a la Corte de Apelaciones respectiva una nómina de los abogados domiciliados en su territorio jurisdiccional, con indicación de su antigüedad y demás observaciones que crean oportunas. En el mes de enero de cada año las Cortes de Apelaciones elegirán entre los nombres que figuren en esta lista una terna de los abogados que deban reemplazar al juez de letras en cada una de esas comunas o agrupaciones de comunas.

⁴⁷ Dudas ya manifestadas en el informe del año 2010 por la Corte de Apelaciones de San Miguel y la Corte de Apelaciones de Coyhaique)

mismos, causando un deterioro irreparable en la correcta administración de justicia. (Corte de Apelaciones de Antofagasta).

18. La aplicación del artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales,⁴⁸ genera diversas interpretaciones que perjudican el mecanismo de subrogación de los jueces. Los dos primeros incisos del artículo mencionado, establecen que los subrogantes son, en primer lugar, los Secretarios de Tribunal y a falta de éstos, los Jueces. En el inciso final, de la disposición, podría entenderse que la regla se invierte, es decir, cuando la subrogación se produce habiendo dos o más tribunales de distinta jurisdicción, es el Juez y no el Secretario de la otra competencia el que tiene que subrogar al ausente. La decisión adoptada por algunas Cortes, impide al subrogante dictar sentencia, causando consecuencias negativas para la función jurisdiccional. (Corte de Apelaciones de Antofagasta y Coyhaique)

IV. Procedimiento Civil

1. El artículo 196 del Código de Procedimiento Civil,⁴⁹ hace aplicable el plazo establecido en el artículo 200⁵⁰ para deducir el denominado falso recurso

⁴⁸ Artículo 212. *Si en la comuna o agrupación de comunas hay dos jueces de letras, aunque sean de distinta jurisdicción, la falta de uno de ellos será suplida por el secretario del otro que sea abogado, y a falta de éste, por el juez de este otro juzgado. Si hay más de dos jueces de letras de una misma jurisdicción, la subrogación de cada uno se hará en la forma señalada en el inciso anterior por el que le siga en el orden numérico de los juzgados y el del primero reemplazará al del último.*

En caso de haber más de dos de distinta jurisdicción, la subrogación corresponderá a los otros de la misma jurisdicción, conforme al inciso anterior, y si ello no es posible, la subrogación se hará por el secretario que sea abogado y a falta de éste por el juez de la otra jurisdicción a quien corresponda el turno siguiente.

⁴⁹ Artículo 196 (219). *Si el tribunal inferior otorga apelación en el efecto devolutivo, debiendo concederla también en el suspensivo, la parte agraviada, dentro del plazo que establece el artículo 200, podrá pedir al superior que desde luego declare admitida la apelación en ambos efectos; sin perjuicio de que pueda solicitarse igual declaración, por vía de reposición, del tribunal que concedió el recurso.*

Lo mismo se observará cuando se conceda apelación en ambos efectos, debiendo otorgarse únicamente en el devolutivo, y cuando la apelación concedida sea improcedente. En este último caso podrá también de oficio el tribunal superior declarar sin lugar el recurso.

Las declaraciones que haga el superior en conformidad a los dos incisos anteriores, se comunicarán al inferior para que se abstenga, o siga conociendo del negocio, según los casos.

⁵⁰ Artículo 200 (223). *Las partes tendrán el plazo de cinco días para comparecer ante el tribunal superior a seguir el recurso interpuesto, contado este plazo desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia.*

Cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada, se aumentará este plazo en la misma forma que el de emplazamiento para contestar demandas, según lo dispuesto en los artículos 258 y 259.

de hecho. Sin embargo, no señala desde cuando se inicia el cómputo de dicho plazo.⁵¹ (Corte de Apelaciones de La Serena)

2. Se estima que las Cortes de Apelaciones debieran tener la atribución de declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos contra sentencias dictadas por ellas, cuando la naturaleza jurídica de la resolución impugnada no las hace susceptibles de ellos. Lo mismo se plantea respecto de la admisibilidad del Recurso de Queja interpuesto en contra de sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones.⁵² (Corte de Apelaciones de Talca).

3. La situación de la llamada apelación incidental, contemplada en diversos procedimientos especiales de naturaleza civil, se encuentra obsoleta e induce a confusión, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 18.175.⁵³ (Corte de Apelaciones de Talca)

4. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191 inciso final del Código de Procedimiento Civil,⁵⁴ concedido el recurso de apelación en ambos efectos, el Tribunal de primera instancia mantiene competencia para declarar la deserción del recurso. Dicha sanción procesal opera en primera instancia sólo en el caso que el apelante no entregue, en el término legal, el dinero para la confección de compulsas o fotocopias, carga que únicamente recibe aplicación si la apelación es concedida en el efecto devolutivo, cuestión que no es el caso de la especie.⁵⁵ (Corte de Apelaciones de Talca)

⁵¹ Duda manifestada por la misma Corte en Informes de 2010, 2008 y 2007

⁵² Inquietud ya planteada por la misma Corte en Informe de 2010

⁵³ Dificultad planteada por la misma Corte en Informe de 2010.

⁵⁴ **Artículo 191 (214).** *Cuando la apelación comprenda los efectos suspensivo y devolutivo a la vez, se suspenderá la jurisdicción del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa.*

Podrá, sin embargo, entender en todos los asuntos en que por disposición expresa de la ley conserve jurisdicción, especialmente en las gestiones a que dé origen la interposición del recurso hasta que se eleven los autos al superior, y en las que se hagan para declarar desierta o prescrita la apelación antes de la remisión del expediente.

⁵⁵ Duda manifestada por la misma Corte en Informe de 2010 y 2008.

5. Se plantea la utilidad de la modificación del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil,⁵⁶ en el sentido de otorgar a las Cortes de Apelaciones la facultad de resolver la admisibilidad del recurso de casación y no limitarla a revisar si está patrocinado por abogado habilitado y si se presentó dentro del plazo legal, evitando recargo de trabajo de la Excma. Corte Suprema y la resolución de la Corte que resuelva sobre la admisibilidad del recurso, podría ser apelable. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

V. Derecho de Familia

A. Ley N° 19.968 de los Juzgados de Familia y su Organización

1. La aplicación práctica en el ámbito de los alimentos provisorios a que se refiere el actual artículo 4° de la Ley 14. 908,⁵⁷ en lo que se refiere a los

⁵⁶ Artículo 776. (950). *Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.*

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo.

Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.

Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos.

⁵⁷ Artículo 4° *En los juicios en que se demanden alimentos el juez deberá pronunciarse sobre los alimentos provisorios, junto con admitir la demanda a tramitación, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados.*

El demandado tendrá el plazo de cinco días para oponerse al monto provisorio decretado. En la notificación de la demanda deberá informársele sobre esta facultad.

Presentada la oposición, el juez resolverá de plano, salvo que del mérito de los antecedentes estime necesario citar a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Si en el plazo indicado en el inciso segundo no existe oposición, la resolución que fija los alimentos provisorios causará ejecutoria.

El tribunal podrá acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen.

La resolución que decrete los alimentos provisorios o la que se pronuncie provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su vista y fallo.

El juez que no dé cumplimiento a lo previsto en el inciso primero incurrirá en falta o abuso que la parte agraviada podrá perseguir conforme al artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales.

medios de impugnación, ha originado diversas interpretaciones entre jueces de familia, por lo confuso de la normativa.⁵⁸ (Corte de Apelaciones de La Serena)

En efecto, en oportunidades existe duda en la aplicación del artículo 4° de la Ley 14.908, modificada por la Ley 20.152, en cuanto a conocer apelaciones en materia de alimentos provisorios, por cuanto no todas las partes son emplazadas y solo lo es la parte recurrente, lo que acarrearía que, al ser notificada la contraparte y dedujera recurso de apelación, estaría inhabilitada para pronunciarse nuevamente.⁵⁹ (Corte de Apelaciones de Chillan)

2. En cuanto a la Ley 19.968 se produce una dificultad en la aplicación del artículo 18 inciso primero⁶⁰ en relación al artículo 527 del Código Orgánico de Tribunales relativa a la comparecencia al juicio de los postulantes de la Corporación de Asistencia Judicial ya que la norma del C.O.T. autoriza a dichos postulantes a concurrir a los alegatos y el artículo 18 de la Ley 19.968 se refiere a abogados y no postulantes, no permitiendo a éstos últimos participar de las audiencias (Corte de Apelaciones de Temuco)

⁵⁸ Duda ya planteada por la misma Corte en Informe de 2010

⁵⁹ Duda planteada por la misma Corte en Informe de 2010

⁶⁰ **Artículo 18.- Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes deberán comparecer patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente, por motivos fundados en resolución que deberá dictar de inmediato.**

Ambas partes podrán ser patrocinadas y representadas en juicio por las Corporaciones de Asistencia Judicial. La modalidad con que los abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial asuman la representación en dichas causas será regulada por el reglamento que dictará para estos efectos el Ministerio de Justicia.

La renuncia formal del abogado patrocinante o del apoderado no los liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que sean necesarios para impedir la indefensión de su representado.

En caso de renuncia del abogado patrocinante o de abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá designar de oficio a otro que la asuma, a menos que el representado se procure antes un abogado de su confianza. Tan pronto éste acepte el cargo, cesará en sus funciones el designado por el tribunal.

La obligación señalada en el inciso primero no regirá tratándose de los procedimientos establecidos en el Título IV. En estos casos, las partes podrán comparecer y actuar sin necesidad de mandatario judicial ni de abogado patrocinante, salvo que el juez lo estime necesario.

3. En la situación contemplada en el artículo 21 inciso primero,⁶¹ ante la viciosa práctica de los abogados de pedir nuevo día y hora, para la celebración de la audiencia preparatoria o de juicio dentro de quinto día en forma reiterada se presenta la duda si puede el Tribunal, en virtud de su actuación de oficio, terminar la causa. (Corte de Apelaciones de Temuco)

4. En cuanto al artículo 5 inciso 7º de la Ley 14.908,⁶² se presenta la duda si la tramitación como "incidente" de la acción establecida en el artículo 2468

⁶¹ Artículo 21.- Abandono del procedimiento. Si llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.

No obstante, en los asuntos a que se refieren los números 7), 8), 9), 11) y 12) del artículo 8º, el juez citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia bajo apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio.

En las causas sobre violencia intrafamiliar, de verificarse las circunstancias previstas en el inciso primero, el juez ordenará el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento, la reapertura del procedimiento. Transcurridos un año desde que se decreta el archivo provisional sin haberse requerido la reanudación del procedimiento, se declarará, de oficio o a petición de parte, el abandono del procedimiento, debiendo el juez dejar sin efecto las medidas cautelares que haya fijado.

⁶² Artículo 5.- El juez, al proveer la demanda, ordenará que el demandado acompañe, en la audiencia preparatoria, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no disponga de tales documentos, acompañará, o extenderá en la propia audiencia, una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica. La declaración de patrimonio deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en comunidades o sociedades.

Para efectos de lo anterior, el tribunal citará al demandado a la audiencia preparatoria personalmente o representado, bajo apercibimiento del apremio establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Si el demandado no da cumplimiento a lo ordenado conforme al inciso primero, o si el tribunal lo estima necesario, deberá solicitar de oficio al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público o privado, los antecedentes que permitan acreditar la capacidad económica y el patrimonio del demandado.

El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

El demandado que no acompañe todos o algunos de los documentos requeridos o no formule la declaración jurada, así como el que presente a sabiendas documentos falsos, y el tercero que le proporcione maliciosamente documentos falsos o inexactos o en que se omitan datos relevantes, con la finalidad de facilitarle el ocultamiento de sus ingresos, patrimonio o capacidad económica, serán sancionados con las penas del artículo 207 del Código Penal.

La inclusión de datos inexactos y la omisión de información relevante en la declaración jurada que el demandado extienda conforme a este artículo, será sancionada con las penas del artículo 212 del Código Penal.

Los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, podrán revocarse conforme al artículo 2.468 del Código Civil. Para estos efectos, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante. Todo lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La acción se tramitará como incidente, ante el juez de familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo.

del Código Civil suspende o no la tramitación de la causa principal en que incida. (Corte de Apelaciones de Temuco)

5. Necesidad de exigir un plazo que medie entre la ejecutoriedad de la sentencia que fijo alimentos definitivos en una causa, y el inicio de otra, ya sea de cese, rebaja o aumento de la pensión. En el caso de que se exija, cuál sería el apropiado. En ese sentido algunos jueces manifiestan que el plazo prudente son 6 meses, sin embargo no existe norma legal al respecto. (Corte de Apelaciones de Temuco)

6. En cuanto a la Ley 19.968, la Ley 20.286 le incorporo un nuevo artículo, 80 Bis, que buscaba dar solución a la falta de oferta programática en caso de las medidas de protección, pero en la práctica, por la ausencia total de programas, se ha transformado en un aumento de cupos en programas que no están destinados a tratar a jóvenes en situación de riesgo o vulnerabilidad social, situación que supera a los profesionales intervinientes y que desnaturalizan los objetivos de intervención. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

7. En cuanto a las medidas de protección, todavía se observa una grave deficiencia en la aplicación de programas que permitan entregar soluciones eficientes e integrales a dichos casos. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

8. Surge una duda respecto a cuál es el Centro de Mediación competente a los que deben concurrir las partes cuando estas tienen domicilio diverso ya que no existe norma alguna que indique a cual se deben dirigir en ese caso, limitándose el artículo 111 de la Ley 19.968 a indicar que si la mediación se frustra se levantará un acta la cual se remitirá al tribunal correspondiente. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

B. Ley N° 19.947 Ley de Matrimonio Civil

1. La hipótesis que se contiene en el artículo 66 inciso final,⁶³ en lo que dice relación a la posibilidad de decretar orden de arresto cuando la compensación económica ha sido regulada en cuotas y alguna de ellas se encuentra impaga, toda vez que el legislador le ha dado tratamiento de pensiones alimenticias, para efecto de su cumplimiento.⁶⁴ (Corte de Apelaciones de Valparaíso, Corte de Apelaciones de Rancagua y Corte de Apelaciones de Coyhaique)
2. En relación a la compensación económica y la posibilidad que tiene el Juez de aprobar o no el acuerdo a que lleguen las partes, surge la necesidad de aclarar qué ocurre si el monto de la misma, no se expresa en unidades reajustables, ya que dicha exigencia no aparece tan clara para el caso indicado, según el artículo 66 de la Ley 19.947.⁶⁵ (Corte de Apelaciones de Rancagua)
3. Se advierte una contradicción entre los artículos 64 de la Ley N° 19.947,⁶⁶ por una parte, y 58 y 59 de la Ley N° 19.968,⁶⁷ por otra. En efecto,

⁶³ **Artículo 66.-** *Si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable.*

La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.

⁶⁴ Duda planteada en Informe de 2010 por la Corte de Apelaciones de Rancagua

⁶⁵ Inquietud señalada por la misma Corte en Informe de 2010

⁶⁶ **Artículo 64.-** *A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.*

Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria.

Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvencción, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.

⁶⁷ **Artículo 58.-** *Contestación de la demanda y demanda reconvenccional. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Deducida la reconvencción, el tribunal conferirá traslado al actor, quien podrá contestarla por escrito, u oralmente, en la audiencia preparatoria.*

el primero dispone - en su inciso segundo - que si no se solicitare en la demanda la compensación económica, el juez informará a los cónyuges de este derecho durante la audiencia preparatoria, mientras que los referidos artículos 58 y 59 impiden, en la práctica, utilizar ésta facultad, ya que con posterioridad a la audiencia preparatoria sólo cabría demandar compensación económica a través de la reconvencción, la que debe efectuarse en los mismos términos que la contestación y en su conjunto, con al menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria.⁶⁸ (Corte de Apelaciones de Rancagua, Corte de Apelaciones de Concepción, Corte de Apelaciones de Temuco, Corte de Apelaciones de Coyhaique y Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

4. No existe norma expresa que permita al Servicio de Impuestos Internos entregar información tributaria a los Tribunales respecto de las partes de un juicio en causa de divorcio con compensación económica, ya que el artículo 35 incisos 2 y 3 del Código Tributario permite al Servicio de Impuestos Internos entregar dicha información en causas por alimentos.⁶⁹ (Corte de Apelaciones de Rancagua).

5. En relación a la Ley 19.947, artículo 27 inciso 1º,⁷⁰ existen dudas en cuanto si la expresión "deberán acompañar un acuerdo" implica una carga para

En casos calificados, el juez, por resolución fundada, podrá autorizar al demandado a contestar y reconvenir oralmente, de todo lo cual se levantará acta de inmediato, asegurando que la actuación se cumpla dentro del plazo legal y llegue oportunamente a conocimiento de la otra parte.

La reconvencción continuará su tramitación conjuntamente con la cuestión principal.

Artículo 59.- *Citación a audiencia preparatoria. Admitida la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia preparatoria, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible.*

En todo caso, la notificación de la resolución que cita a la audiencia preparatoria deberá practicarse siempre con una antelación mínima de quince días.

En la resolución se hará constar que la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

⁶⁸ Duda planteada por las Corte de Apelaciones de Rancagua, Corte de Apelaciones de Coyhaique y Corte de Apelaciones de Punta Arenas en Informe de 2010

⁶⁹ Dificultad señalada en Informe de 2010 por la misma Corte

⁷⁰ **Artículo 27.-** *Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar al tribunal que declare la separación, cuando hubiere cesado la convivencia.*

Si la solicitud fuere conjunta, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuya separación se solicita.

las partes y que deben acompañar conjuntamente con la demanda como requisito de procesabilidad. (Corte de Apelaciones de Temuco)

6. En cuanto a la forma de comparecencia de las partes en los juicios de divorcio de común acuerdo, surge la duda si debe pedirse el divorcio mediante una demanda presentada por uno de los cónyuges en contra del otro o si, además, es posible hacer una presentación conjunta por parte de ambos contrayentes y firmada por ellos. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

7. En relación al artículo 22 de la Ley 19.947,⁷¹ surge la duda en relación con el acuerdo de relaciones mutuas que se contiene en una escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público, toda vez que, frecuentemente en ella se contiene una cláusula de estilo denominada de "cese de convivencia", estableciéndose por los otorgantes una fecha distinta a la del instrumento, ¿Cuál de las dos fechas debe primar para comenzar a contar el plazo de cese de convivencia? (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

C. Ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar

1. Cuando se han fijado alimentos como medida cautelar en causas de Violencia Intrafamiliar, procede el arresto o se trata directamente de un desacato, o ambos. (Corte de Apelaciones de Temuco)

⁷¹ **Artículo 22.-** *El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia:*

- a) escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público;*
- b) acta extendida ante un Oficial del Registro Civil, o*
- c) transacción aprobada judicialmente.*

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si el cumplimiento del acuerdo requiriese una inscripción, subinscripción o anotación en un registro público, se tendrá por fecha del cese de la convivencia aquella en que se cumpla tal formalidad.

La declaración de nulidad de una o más de las cláusulas de un acuerdo que conste por medio de alguno de los instrumentos señalados en el inciso primero, no afectará el mérito de aquél para otorgar una fecha cierta al cese de la convivencia.

2. El artículo 10 de la Ley arroja duda,⁷² pues no distingue si, por una parte, basta el incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de la prevista en la letra d) del artículo 9, o debe ir acompañado de un ánimo especial o desprecio por los dictámenes judiciales y, por otra parte, si la disposición prescribe igual aplicación cuando la persona en cuyo favor se pronunció la medida cautelar toleró, permitió y hasta procuró su desatención.⁷³ (Corte de Apelaciones Valdivia)

3. En los casos en que la víctima es un adulto mayor, la modificación legal de la Ley 20.427, no dota al SENAME de personal como abogados y profesionales que puedan representar derechos a quienes se pueda recurrir para pedir peritajes atingentes, así como Hogares Albergues. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt)

4. Las normas de la Ley 20.066 al ser especiales deben primar por sobre las normas generales contenidas en el Código Penal, luego, el único plazo que el juez puede fijar para el pago de la multa impuesta, por motivos fundados, es el de 15 días, y no establecer, como dispone el artículo 70 del Código Penal, atendiendo al caudal o facultades del sentenciado, un pago en parcialidades. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

5. Del estudio de las leyes 20.066, 19.968 y demás cuerpos legales sobre la materia, se advierte que el Legislador de Familia no contempló un mecanismo o procedimiento que permita a las personas condenadas por actos de violencia intrafamiliar, eliminar del registro especial creado al efecto, las anotaciones que se realizan con ocasión de las sentencias condenatorias

⁷² Artículo 10.- Sanciones. *En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9º, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.*

La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente.

⁷³ Inquietud señalada por la misma Corte en Informe de 2010.

dictadas en las causas sobre esta materia. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

6. Se estima necesaria la procedencia de la conciliación en casos de mínima violencia, pudiendo perfeccionarse al efecto mecanismos de control para verificar que los acuerdos se cumplan.⁷⁴ (Corte Apelaciones de Coyhaique)

7. En el caso del artículo 12 de la Ley 20.066, sobre registro de sanciones y medidas accesorias, no existe norma que permita al infractor borrar estos antecedentes, y tampoco se regula la materia en la Ley 19.968, por lo tanto se da el absurdo, que en el caso de violencia intrafamiliar constitutiva de delito, existen salidas alternativas, en las cuales el imputado puede quedar sin antecedentes en el extracto de filiación, como lo sería el caso de una suspensión condicional del procedimiento, es más, de ser condenado puede posteriormente eliminar los antecedentes si cumple con determinados requisitos administrativos.⁷⁵ (Corte de Apelaciones de Coyhaique y Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

VI. Derecho Laboral y Previsional

1. A diferencia de lo que dispone el artículo 478 del Código del Trabajo,⁷⁶ el artículo 477 del mismo Código,⁷⁷ referido al recurso de nulidad por infracción

⁷⁴ Duda planteada por la misma Corte en Informe de 2010.

⁷⁵ Duda planteada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique en Informe de 2010.

⁷⁶ **Artículo 478.- El recurso de nulidad procederá, además:**

a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba

conforme a las reglas de la sana crítica;

c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;

d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediatez o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;

sustancial de los derechos y garantías constitucionales o por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, no señala si en el caso de invalidarse la sentencia impugnada, deberá dictarse sentencia de reemplazo con arreglo a la ley. En la práctica, los tribunales han procedido a dictar sentencias de reemplazo.⁷⁸ (Cortes de Apelaciones de Arica y Rancagua)

2. En el procedimiento monitorio, el artículo 501 del Código del Trabajo,⁷⁹ establece que el juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459;⁸⁰ esto es, se puede omitir la síntesis de los hechos y de las

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.

⁷⁷ **Artículo 477.-** *Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.*

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

⁷⁸ Duda planteada por las Cortes de Apelaciones de Copiapó, Rancagua, Concepción y Punta Arenas, de acuerdo al Informe N° 10 de fecha 4 de febrero de 2010 de la Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación.

⁷⁹ **Artículo 501.-** *Las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir. La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista.*

El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.

⁸⁰ **Artículo 459.** *La sentencia definitiva deberá contener:*

- 1.- El lugar y fecha en que se expida;
- 2.- La individualización completa de las partes litigantes;
- 3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;
- 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;
- 5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;
- 6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente, y 7.- El

alegaciones de las partes y el análisis de toda la prueba rendida los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. (Nº 3 y 4 de la norma citada)

Pero dentro de las causales del recurso de nulidad esta la del artículo 478 letra b),⁸¹ esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.⁸² (Corte de Apelaciones de Arica, Corte de Apelaciones de Copiapó, Corte de Apelaciones de Rancagua, Corte de Apelaciones de Coyhaique y Corte de Apelaciones de Talca)

3. Similar situación a la antes planteada ocurre respecto de la causal contemplada en la letra e) del artículo 478,⁸³ pues la sentencia de reemplazo

pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.

La sentencia que se dicte en la audiencia preparatoria, sólo deberá cumplir con los requisitos de los números 1, 2, 5, 6 y 7.

⁸¹ **Artículo 478.- El recurso de nulidad procederá, además:**

a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba

conforme a las reglas de la sana crítica;

c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;

d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.

⁸² Duda que ya fue señalada en el informe de 2010 por las Cortes de Rancagua y la de Punta Arenas.

⁸³ **Artículo 478.- El recurso de nulidad procederá, además:**

a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

que se exige dictar, violaría al principio de inmediación, al obligar a la Corte a valorar prueba rendida ante el juez del tribunal a quo. (Corte de Apelaciones de Copiapó y Coyhaique)

4. Artículos 477⁸⁴ y 478⁸⁵ del Código del Trabajo: en ambos se refiere al recurso de nulidad en contra de las sentencias definitivas en juicios laborales. Sin perjuicio de lo anterior, en el artículo 478 se indica que si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente, pero ello no se señala en el artículo 477, por lo que podría entenderse que en este último caso, no sería exigible el requisito de indicar el orden de procedencia de las causales. (Corte de Apelaciones de San Miguel)

5. En virtud de la causal genérica de nulidad consagrada en el artículo 477⁸⁶ (relacionado con el artículo 478 inciso 2º)⁸⁷ ¿Debe dictar sentencia de

b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;

d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.

⁸⁴ **Artículo 477.-** *Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.*

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

⁸⁵ Ver nota número 83.-

⁸⁶ Ver nota número 77.-

reemplazo el tribunal ad quem si anula la sentencia por haberse incurrido en infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo? (Corte de Apelaciones de Rancagua, Corte de Apelaciones de Concepción)

6. El artículo 474 del Código del Trabajo⁸⁸ plantea dificultad al establecer que "los recursos se regirán por las normas establecidas en este párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil" no contemplando limitación a esta aplicación supletoria fundada en los principios que informan este procedimiento, limitante que si está consagrada de forma previa en el 432.⁸⁹ (Corte de Apelaciones de Copiapó, Corte de Apelaciones de Concepción)

7. Artículo 481 inciso 3 del Código del Trabajo,⁹⁰ que trata de la audiencia para la vista del recurso de nulidad, señala la posibilidad de que las partes puedan rendir prueba, pero únicamente para probar la causal de nulidad alegada, sin embargo, no se señala la oportunidad en que ella puede ser ofrecida, como sí acontece en materia procesal penal de acuerdo al artículo 359 del Código Procesal Penal. No existe norma que permita a la Corte decidir sobre este punto. (Corte de Apelaciones de Copiapó)

8. Procedencia del recurso de apelación respecto de la sentencia que falla las excepciones opuestas en el procedimiento ejecutivo laboral, cuando la

⁸⁷ Ver nota número 76.-

⁸⁸ Artículo 474.- Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

⁸⁹ Artículo 432.- En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.

No obstante, respecto de los procedimientos especiales establecidos en los Párrafos 6° y 7° de este Capítulo II, se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general contenidas en su Párrafo 3°.

⁹⁰ Artículo 481.- En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación.

El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos.

No será admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

misma versa sobre algunos de los otros títulos ejecutivos, distintos de la sentencia ejecutoriada.⁹¹ (Corte de Apelaciones de Copiapó, Corte de Apelaciones de Concepción)

9. Conveniencia de que se establezca de forma expresa recurso jurisdiccional contra la resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de nulidad.⁹² (Corte de Apelaciones de Copiapó, Corte de Apelaciones de Coyhaique)

10. Falta de regulación sobre "prueba nueva".⁹³ (Corte de Apelaciones de Rancagua, Corte de Apelaciones de Temuco)

11. No está determinado en la ley si es posible que una parte pueda retirar en la audiencia de juicio la prueba que ofreció en la audiencia preparatoria, o si lo anterior atenta contra la unidad del juicio o el derecho a la debida defensa contraria.⁹⁴ (Corte de Apelaciones de Concepción)

12. Insuficiencia de la regulación de la prueba ilícita en el artículo 453 N°4.⁹⁵ (Corte de Apelaciones de Concepción)

13. Vacío en el nuevo procedimiento laboral, en su fase ejecutiva en relación a las gestiones y actuaciones necesarias para hacer cumplir la sentencia definitiva y la gratuidad de ellas, atendida la carencia de presupuesto y

⁹¹ Inquietud planteada por la Corte de Apelaciones de Copiapó en el informe de 2010.

⁹² Inquietud planteada por la Corte de Apelaciones de Copiapó en el informe de 2010.

⁹³ Punto ya señalado en el informe de 2010 por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

⁹⁴ Duda planteada en el informe de 2010 por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

⁹⁵ Art. 453. - *En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:*

4) *El juez resolverá fundadamente en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley.*

Las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.

Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución. Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

⁹⁶ Inquietud señalada por la Corte de Apelaciones de Concepción en el citado informe.

facultades de los tribunales laborales para estos fines.⁹⁷ (Corte de Apelaciones de Talca)

14. Precisar los efectos que tendría la notificación por carta certificada cuando efectuada ésta, se agrega al proceso, por haber sido devuelto y no haberse recibido efectivamente por el destinatario. Se observa que no se ha producido el efecto legal de la notificación, de lo que dependerá la integridad del proceso.⁹⁸ (Corte de Apelaciones de Chillán)

15. Procedencia de la reconvencción en el procedimiento monitorio. (Corte de Apelaciones de Concepción)

16. La declaración de oficio de incompetencia para conocer de la demanda que realiza el juez en virtud del artículo 447⁹⁹ ¿se refiere únicamente a la relativa o también a la absoluta? (Corte de Apelaciones de Concepción)

17. En relación a la prueba documental, el artículo 446 Código del Trabajo,¹⁰⁰ señala que sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria. Es

⁹⁷ Situación ya señalada en informe citado por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

⁹⁸ Precisión ya solicitada por la misma Corte en el aludido informe del 2010.

⁹⁹ **Artículo 447. El juez deberá declarar de oficio cuando se estime incompetente para conocer de la demanda, en cuyo caso así lo declarará, señalará el tribunal competente, y le enviará los antecedentes.**

Si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente la caducidad de la acción, el tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda respecto de esa acción.

En materias de previsión o seguridad social, el juez admitirá la demanda a tramitación, sólo si el actor ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo precedente, de lo contrario, deberá rechazar de plano dicha demanda.

¹⁰⁰ **Artículo 446. La demanda se interpondrá por escrito y deberá contener:**

1. La designación del tribunal ante quien se entabla;

2. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandante y en su caso de las personas que lo representen, y naturaleza de la representación;

3. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandado;

4. La exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, y

5. La enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal.

La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria. Sin embargo, deberá presentarse conjuntamente con la demanda, aquella que dé cuenta de las actuaciones administrativas que se refieren a los hechos contenidos en esa.

En materias de seguridad social, cuando se demande a una institución de previsión o seguridad social, deberá acompañarse la resolución final de la respectiva entidad o de la entidad fiscalizadora según corresponda, que se pronuncia sobre la materia que se demanda.

Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir el traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará a través de carta

necesario definir la expresión “presentar”, la que contiene una exigencia mayor a la de sólo “ofrecer” prueba.

Los tribunales pilotos de la reforma y los de la segunda etapa, acordaron que en la primera resolución que cita a la audiencia preparatoria en el procedimiento general, se indique a las partes que deben “presentar” indicándose entre paréntesis las palabras “ofrecer y exhibir”, prueba documental, para que tengan certeza de lo exigido en tal audiencia sobre dicha prueba. Exhibida la prueba, las partes pueden observarla y objetarla, sin perjuicio que el art 454 N° 2 del Código del Trabajo,¹⁰¹ dispone que la impugnación de la prueba instrumental debe formularse en la audiencia antedicha o en la de juicio.¹⁰² (Corte de Apelaciones de Concepción)

18. Artículo 168, en relación con el artículo 169.¹⁰³ La primera de las normas permite al trabajador despedido por la causal del artículo 161 reclamar de su

certificada, la que contendrá copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas.

¹⁰¹ “(...) **Artículo 454.** En la audiencia de juicio se aplicarán las siguientes reglas:

2) La impugnación de la prueba instrumental acompañada deberá formularse en forma oral en la audiencia preparatoria o en la de juicio (...).”

¹⁰² Cuestión planteada por la misma Corte en el informe citado.

¹⁰³ **Artículo 168.** *El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare.*

En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En un treinta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación improcedente del artículo 161;

b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término;

c) En un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160.

Si el empleador hubiese invocado las causales señaladas en los números 1, 5 y 6 del artículo 160 y el despido fuere además declarado carente de motivo plausible por el tribunal, la indemnización establecida en los incisos primero segundo del artículo 163, según correspondiere, se incrementará en un cien por ciento.

En el caso de las denuncias de acoso sexual, el empleador que haya cumplido con su obligación en los términos que señalan el artículo 153, inciso segundo, y el Título IV del Libro II, no estará afecto al recargo de la indemnización a que hubiere lugar, en caso de que el despido sea declarado injusto, indebido o improcedente.

Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores.

improcedencia, pudiendo lograr el pago de la indemnización más el recargo del 30%. La segunda disposición, le confiere al aviso de despido el carácter de título ejecutivo, permitiendo al trabajador su cobro en el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, más el recargo del 150%. ¿Son compatibles ambas acciones? es decir, puede accionar de manera paralela el trabajador para obtener el recargo del 30% en el Juzgado de Letras del trabajo y el pago de la Indemnización más el recargo del 150% en el Juzgado de Cobranza. (Corte de Apelaciones de Concepción)

19. El artículo 475¹⁰⁴ dice que la reposición es procedente en contra de las resoluciones que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Debe decir "no hagan imposible su continuación". (Corte de Apelaciones de Concepción)

El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.

Artículo 169. *Si el contrato terminare por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 de este código, se observarán las reglas siguientes:*

a) *La comunicación que el empleador dirija al trabajador de acuerdo al inciso cuarto del artículo 162, supondrá una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicios y de la sustitutiva de aviso previo, en caso de que éste no se haya dado, previstas en los artículos 162, inciso cuarto, y 163, incisos primero o segundo, según corresponda.*

El empleador estará obligado a pagar las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior en un solo acto al momento de extender el finiquito.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las indemnizaciones; en este caso, las cuotas deberán consignar los intereses y reajustes del período. Dicho pacto deberá ser ratificado ante la Inspección del Trabajo. El simple incumplimiento del pacto hará inmediatamente exigible el total de la deuda y será sancionado con multa administrativa. Si tales indemnizaciones no se pagaren al trabajador, éste podrá recurrir al tribunal que corresponda, para que en procedimiento ejecutivo se cumpla dicho pago, pudiendo el juez en este caso incrementarlas hasta en un 150%, sirviendo para tal efecto de correspondiente título, la carta aviso a que alude el inciso cuarto del artículo 162, y b) Si el trabajador estima que la aplicación de esta causal es improcedente, y no ha hecho aceptación de ella del modo previsto en la letra anterior, podrá recurrir al tribunal mencionado en el artículo precedente, en los mismos términos y con el mismo objeto allí indicado. Si el Tribunal rechazare la reclamación del trabajador, éste sólo tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas en los artículos 162, inciso cuarto, y 163 incisos primero o segundo, según corresponda, con el reajuste indicado en el artículo 173, sin intereses.

¹⁰⁴ **Artículo 475.- La reposición será procedente en contra de los autos, decretos, y de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.**

En contra de la resolución dictada en audiencia, la reposición deberá interponerse en forma verbal, inmediatamente de pronunciada la resolución que se impugna, y se resolverá en el acto.

La reposición en contra de la resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse a su inicio, y será resuelta en el acto.

20. Forma de llevar a cabo la prueba confesional o absolución de posiciones en el procedimiento monitorio, por cuanto ella solo se solicita en la audiencia respectiva y el demandado no comparece personalmente a lo que la Ley no ha pronunciado criterio alguno. (Corte de Apelaciones de Temuco)

21. Dudas sobre si la tramitación del desafuero, en relación a las reglas de protección a la maternidad, pueden tramitarse conforme a las reglas del procedimiento monitorio. (Corte de Apelaciones de Temuco)

22. En cuanto a si el procedimiento monitorio es obligatorio en razón a su cuantía y que sucede entonces cuando el demandante no ha concurrido previamente a la Inspección del Trabajo. (Corte de Apelaciones de Temuco)

23. Duda sobre la posibilidad de tramitar bajo las normas del nuevo procedimiento de cobranza, aquellas sentencias dictadas bajo el antiguo régimen laboral. (Corte de Apelaciones de Temuco)

24. Artículo 471¹⁰⁵ al regular el remate de bienes embargados señala que tendrá como referencia las reglas de ejecución civil, en lo que sean conciliables con los principios propios de la judicatura laboral. Pero aun así existe dificultad en aplicar dicha norma ya que el procedimiento del Código de Procedimiento Civil es inconciliable con los principios de oralidad, intermediación y gratuidad. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt)

¹⁰⁵ Artículo 471. *Si no se ha pagado dentro del plazo señalado para ello en el inciso tercero del artículo 466, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 468, el ministro de fe designado por el tribunal procederá a trabar embargo sobre bienes muebles o inmuebles suficientes para el cumplimiento íntegro de la ejecución y sus costas, tasando prudencialmente los mismos, consignándolo así en el acta de la diligencia, todo ello sin que sea necesaria orden previa del tribunal.*

Si no ha habido oposición oportuna o existiendo ha sido desechada, se ordenará sin más trámite hacer debido pago al ejecutante con los fondos retenidos, embargados o cautelados. En su caso, los bienes embargados serán rematados por cifras no menores al setenta y cinco por ciento de la tasación en primera subasta; en la segunda el mínimo será del cincuenta por ciento del valor de la tasación, y en la tercera no habrá mínimo. El ejecutante podrá participar en el remate y adjudicarse los bienes con cargo al monto de su crédito.

Los trámites y diligencias del procedimiento de apremio ya indicado, serán fijados por el tribunal consecuentemente con los principios propios de la judicatura laboral y teniendo como referencia las reglas de la ejecución civil, en lo que sean conciliables con dichos principios.

25. En relación al artículo 453 N° 1,¹⁰⁶ la Ley no establece sanción alguna para el caso de inactividad de las partes que no solicitan audiencia preparatoria dentro del plazo señalado en el aludido precepto. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

26. Artículo 482,¹⁰⁷ inciso primero señala un plazo de 5 días para fallar el recurso de Nulidad. Referido plazo es considerado muy exiguo. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

¹⁰⁶ "(...)Artículo 453. - En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:

1) La audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el juez de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvenicional y de las excepciones, si éstas hubieren sido deducidas por el demandado en los plazos establecidos en el artículo 452.

Si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización.

A continuación, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvenicional y de las excepciones, en su caso.

Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja. Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte.

Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 462 (...)"

¹⁰⁷ Artículo 482.- El fallo del recurso deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días contado desde el término de la vista de la causa.

Cuando no sea procedente la dictación de sentencia de reemplazo, la Corte, al acoger el recurso, junto con señalar el estado en que quedará el proceso, deberá devolver la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.

Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.

27. En relación al Procedimiento Monitorio y con el propósito de salvaguardar una serie de garantías, sería conveniente exigir fundamentos en la reclamación a la primera resolución dictada en el procedimiento monitorio, exigencia de algún plazo de anticipación para contestar la demanda y para la notificación de la audiencia única. A su vez hay falta de regulación de los efectos de la reclamación parcial respecto del trabajador.¹⁰⁸ (Corte de Apelaciones de Rancagua)

VII. Materias Varias

A. Ley N° 18.892 Ley de Pesca

1. Se producen diversas confusiones en cuanto al procedimiento, en la tramitación y fallos de las causas, regidas por dicha Ley. Es menester uniformarlo, sometiéndolo a la normativa del juicio sumario en aquellas materias relacionadas con asuntos de carácter civil. Además en lo referente a las notificaciones por carta certificada transcrita, urge establecer que las resoluciones sean notificadas a través del estado diario, salvo aquellas que por disposición del Código de Procedimiento Civil hayan de efectuarse en forma personal o por cédula, ya que a causa de este tipo de notificación se han producido numerosas nulidades procesales.¹⁰⁹ (Corte de Apelaciones de Antofagasta)

¹⁰⁸ Inquietudes consignadas en el informe de 2010 por la misma Corte.

¹⁰⁹ Dicha necesidad ya fue planteada en el informe de 2010, 2008, 2007, 2006, 2005 y 2004 por la misma Corte.

B. Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores

1. Dicha Ley ha sufrido una serie de modificaciones que han ampliado su ámbito de aplicación, haciendo ésta más compleja. En la práctica se ha podido apreciar que las materias se tramitan en forma deficiente, pues el afectado comparece sin la asistencia profesional letrada que el asunto amerita.¹¹⁰

Adquiere importancia el Recurso de Apelación que opera respecto de los fallos de primera instancia y el Recurso de Queja que sólo opera respecto de los fallos de segunda. Se plantea la necesidad de establecer un sistema de impugnación a las sentencias de segunda instancia. (Corte de Apelaciones de Antofagasta)

C. Código de Aguas

1. En su artículo 2 transitorio¹¹¹ establece un procedimiento de regularización de los derechos de aprovechamientos de aguas que están siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia este Código. Existe una etapa administrativa efectuada ante el Director Regional de Aguas quien envía los antecedentes al Juzgado de Letras en lo Civil competente, exista o no oposición a la solicitud presentada. Sin

¹¹⁰ Dificultad que la misma Corte señaló en el informe del año 2004.

¹¹¹ Artículo 2° Transitorio- Los derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia este código, podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, en conformidad con las reglas siguientes:

a) La utilización deberá haberse efectuado libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno;
b) La solicitud se elevará a la Dirección General de Aguas ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1° del Título I del Libro II de este código;
c) Los terceros afectados podrán deducir oposición mediante presentación que se sujetará a las reglas señaladas en la letra anterior, y
d) Vencidos los plazos legales, la Dirección General de Aguas remitirá la solicitud y todos los antecedentes más la oposición, si la hubiere, al Juez de Letras en lo Civil competente, quien conocerá y fallará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 y siguientes de este código.
El mismo procedimiento se aplicará en los casos de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso anterior, solicitaren inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural.

embargo, cuando no hay oposición se desconoce quiénes pueden resultar perjudicados y quienes serían los legitimados pasivos para proceder a notificarlos personalmente. Esta circunstancia, para algunos, daría lugar a la notificación por avisos, establecida en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil¹¹², pero en muchas ocasiones se notifica personalmente al Director General de Aguas y este mediante un oficio indica que carece de la calidad de legitimado pasivo. Hay duda sobre la forma de notificación. (Corte de Apelaciones de Temuco).¹¹³

D. Ley 18.101 Fija Normas especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos

1. Ofrecimiento y rendición de prueba confesional en procedimiento regido por la Ley 18.101, modificado por Ley 18.866, ya que nada se indica en el artículo 8 de dicho texto legal,¹¹⁴ surge la duda en cuanto a la audiencia en

¹¹² Artículo 54 (57). Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, podrá hacerse la notificación por medio de avisos publicados en los diarios del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región, si allí no los hay. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal; pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el tribunal que se haga en extracto redactado por el secretario.

Para autorizar esta forma de notificación, y para determinar los diarios en que haya de hacerse la publicación y el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres, procederá el tribunal con conocimiento de causa. Cuando la notificación hecha por este medio sea la primera de una gestión judicial, será necesario, además, para su validez, que se inserte el aviso en los números del "Diario Oficial" correspondientes a los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, si no se ha publicado en las fechas indicadas.

¹¹³ Duda manifestada por la misma Corte en Informe de 2010.

¹¹⁴ Artículo 8º- Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes:

1) El procedimiento será verbal; pero las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen. Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación;

2) La notificación de la demanda se efectuará conforme a la norma del inciso primero del artículo 553 del Código de Procedimiento Civil. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del mismo Código, se presumirá de pleno derecho como domicilio del demandado el que corresponda al inmueble arrendado;

3) En la demanda deberán indicarse los medios de prueba de que pretende valerse la demandante. Sólo podrán declarar hasta cuatro testigos por cada parte y la nómina, con la individualización de los que el actor se proponga hacer declarar, se presentará en el escrito de demanda. La nómina con los testigos del demandado, hasta antes de las 12:00 horas del día que preceda al de la audiencia;

4) La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista, se iniciará con la relación verbal de la demanda y continuará con la contestación verbal del demandado. Acto seguido se procederá obligatoriamente al llamado a conciliación;

5) En la contestación el demandado podrá reconvenir al actor, debiendo en el mismo acto dar cuenta de los medios de prueba que sustentan su pretensión. De la reconvencción se dará traslado a la demandante, la que

que podrá hacerse efectivo el apercibimiento y la audiencia en que podrá efectivamente absolverse las posiciones. (Corte de Apelaciones de Temuco).

E. Ley 18.971 Establece el Recurso de Amparo Económico

1. Situación incongruente en cuanto al "recurso de amparo económico" contemplado en la Ley 18.971,¹¹⁵ al dársele tratamiento de "amparo o habeas corpus", tanto en el procedimiento como en los plazos, lo cual no se justifica porque mientras en el "habeas corpus" se protege el derecho a la vida o integridad física y por lo cual solo se entrega 24 horas para resolverse, en el

podrá contestar de inmediato o reservar dicha gestión para la audiencia a que se refiere el inciso final del número 6) del presente artículo. En ambos casos, la reconvencción será tramitada y resuelta conjuntamente con la cuestión principal;

6) En caso de no producirse avenimiento total, el juez establecerá los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deban ser acreditados, procediendo de inmediato a la recepción de la prueba ofrecida en la demanda y la contestación.

Si el tribunal no estimare que existan puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deban ser acreditados, citará de inmediato a las partes para oír sentencia.

Si se hubiere deducido demanda reconvenccional, la demandante podrá solicitar se cite a las partes a una nueva audiencia a realizarse dentro de los 5 días siguientes, a objeto de proceder a la contestación de la misma y a la recepción de la prueba que ofrezca.

Las partes se entenderán citadas de pleno derecho a dicha audiencia y se procederá en ella en conformidad a lo establecido en el presente artículo. En este caso, cualquiera de las partes podrá solicitar se reserve para dicha audiencia el examen de la prueba que no pudiese ser rendida en el acto;

7) La prueba será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La prueba testimonial no se podrá rendir ante un tribunal diverso de aquél que conoce de la causa. Concluida la recepción de la prueba, las partes serán citadas a oír sentencia;

8) Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla;

9) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar.

En segunda instancia, podrá el tribunal de alzada, a solicitud de parte, pronunciarse por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan

debatido en primera para ser falladas en definitiva, aun cuando no hayan sido resueltas en el fallo apelado, y

10) Las partes podrán comparecer y defenderse personalmente, en primera instancia, en los juicios cuya renta vigente al tiempo de interponerse la demanda no sea superior a cuatro unidades tributarias mensuales.

¹¹⁵ *Artículo único.- Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.*

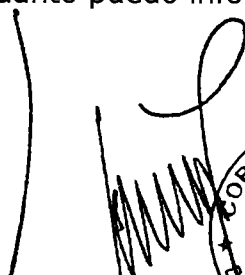

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados. La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

amparo económico, son derechos patrimoniales o comerciales los que están en juego, y a veces es necesario un estudio más detenido de los antecedentes, por lo que 24 horas para fallarlo, es muy reducido. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

Lo anterior es todo cuanto puedo informar a V.E.



José Ignacio Vázquez Márquez
Director de Estudio Análisis y Evaluación
Corte Suprema

Santiago, Febrero 15 de 2010.-

AL SEÑOR
MILTON JUICA ARANCIBIA
PRESIDENTE CORTE SUPREMA
PRESENTE
JIVM/ PHG/MRM/AJS/RPG